

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por **JUNIOR JOSE RENGEL ARTEAGA** contra **JHON JAIRO CARDENAS, Radicado 2021-250**, informándole que el demandante el 13 de diciembre de 2021 allegó revocatoria del poder al abogado Alberto Hoyos Valencia, y otorgó nuevo poder para su representación a la profesional del derecho la doctora Ana María Parra Cardenas; y el 21 de febrero del año en curso se allegó nuevamente la revocatoria del poder y nuevo poder, y solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 147

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso adelantado por **JUNIOR JOSE RENGEL ARTEAGA** contra **JHON JAIRO CARDENAS, Radicado 2021-250**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente en relación con la revocatoria del poder otorgado al Dr. Alberto Hoyos Valencia, apoderado de la parte demandante.

El artículo 69 del C. de P.C., aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la revocatoria del poder, expresa en su inciso primero: **"Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso"** ". (subraya el Juzgado).

Por lo tanto, se dará curso al memorial en estudio, y se acepta la revocatoria del poder otorgado por el señor Junior José Rengel Arteaga al Doctor Alberto Hoyos Valencia.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Ana María Parra Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.863.198 de Manizales y T.P. 356.083 del C.S.J. en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

Ahora bien, respecto al escrito de solicitud de terminación del proceso suscrito por el demandante y su apoderada judicial, y el demandado, donde informan que llegaron a acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones por una suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000).

La transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los Art. 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración de normas en materia laboral, que expresa:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Al remitirnos al escrito formulado por las partes, se observa que la solicitud encaja dentro de los parámetros indicados en la citada normatividad, por lo que se acepta la transacción presentada entre las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **JUNIOR JOSE RENGEL ARTEAGA** contra **JHON JAIRO CARDENAS**, de conformidad con los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **JUNIOR JOSE RENGEL ARTEAGA** contra **JHON JAIRO CARDENAS, Radicado 2021-250.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previas las anotaciones, ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **026** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, febrero 17 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA